

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1216.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

En todas las carreras del Estado la edad y los padecimientos físicos han servido siempre de regla para conceder á los que consagran su vida al servicio de la patria en los diferentes ramos de la Administración pública, las remuneraciones á que se hacen acreedores segun sus circunstancias, y al tenor de lo que prescriben las leyes. La de 25 de Julio de 1855 autoriza á todos los funcionarios públicos en las carreras civiles para pedir su jubilacion una vez cumplida la edad de 60 años. Aun es más lato este principio en la carrera militar hasta la clase de Coronel inclusive, pues á todos los Jefes y Oficiales que, reuniendo las condiciones marcadas en los reglamentos, solicitan su retiro, se les concede in-

mediatamente. La única excepcion es la que hoy presenta la clase de Oficiales generales, á quienes, cualesquiera que sean su edad y el estado de su salud, se les considera siempre en servicio activo, sin permitirles separarse de él.

La equidad aconseja por lo tanto que cesando esa excepcion, se coloque á la clase de Oficiales generales en iguales ó cuando menos parecidas condiciones que á los demás individuos del ejército y á todos los funcionarios públicos, siendo además muy natural que los que han llegado á los puestos más elevados de la milicia, conquistándolos á fuerza de años de servicios, de peligros y fatigas, tengan igual derecho al descanso que los que han ocupado constantemente destinos ménos agitados, comprometidos y penosos.

Si ha de ponerse á la clase de Oficiales generales en parecidas condiciones á los demás servidores del Estado, es indispensable restablecer la situacion de exentos de servicio creada por Real decreto de 31 de Mayo de 1828, á fin de que puedan pasar á ella los que de propia voluntad lo soliciten, reservándose V. M. la facultad de llamarlos al servicio activo en caso de guerra; pero la justicia exige que en punto á sueldos se asimile también á los Mariscales de Campo y Brigadieres con los demás funcionarios públicos, concediéndoles asignaciones proporcionadas á sus años de servicio; pues no sería equitativo que, mientras los Coroneles obtienen á los 40 años el retiro de 24.840 rs., y los Tenientes Coroneles el de 19.440, con libre facultad de dejar el servicio cuando lo soliciten, solo disfrutasen los Brigadieres en situacion de cuartel 20.000 rs.

anuales, por más avanzada que fuese su edad, manifiestos sus achaques, y muchos sus años de servicio.

Una medida análoga, ya que no en la forma, en sus fundamentos esenciales, ha sido aprobada por el Senado y el Congreso al discutirse el proyecto de ley de ascensos militares; proyecto que no ha llegado á someterse á la sancion de V. M., porque habiendo surgido leves diferencias de apreciacion entre ambos Cuerpos Colegisladores, no precisamente sobre este punto, sino respecto de algunos otros, estaba sujeto al examen de comision mista al suspenderse las sesiones de Cortes.

Pedido informe despues á la Junta consultiva de Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado sobre la conveniencia de restablecer la situacion de exentos de servicio para la clase de Oficiales generales, ámbas corporaciones lo evacuaron manifestando que los principios de justicia y de equidad en que se funda el proyecto, dividiendo en tres secciones el cuadro de Estado Mayor General del ejército, son tan evidentes é incontestables, y se hallan tan en armonía con el mejor servicio, el interés de las clases inferiores y el bienestar de las superiores, que consideran bajo todos conceptos acertada la adopcion de tal medida, mayormente cuando habiendo sido aprobada por las Cortes lleva en sí un motivo mas que autoriza y legitima su inmediato planteamiento; y que el único obstáculo que podría oponerse á su adopcion sería la falta de fondos con que cubrir el aumento de gastos, cuyo inconveniente desaparece en cuanto no sea necesario recurrir á créditos supletorios. No es posible, Señora, apreciar

en este momento, ni aun por aproximacion, las alteraciones que esta medida, caso de que V. M. se digne prestarla su aprobacion soberana, ha de causar en el cap. 5.º del presupuesto de la Guerra. El Ministro que suscribe cree, despues de maduro exámen, que el aumento podrá compensarse sobradamente con economías en otros capítulos, á cuyo fin consagrará el mas exquisito cuidado y preferente atencion, todo con el objeto de que, encerrándose el gasto dentro del presupuesto aprobado para el presente año económico, y haciéndose oportunamente con arreglo á las leyes las correspondientes trasferencias, no haya necesidad de reclamar créditos supletorios.

Por todas estas razones, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministro, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1863.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José de la Concha.

Real Decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, oídas la Junta consultiva de Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las clases que constituyen el Estado Mayor general del ejército se distribuirán en tres secciones.

1.ª Empleados.

2.ª De cuartel.

3.ª Exentos de servicio.

Pertenecen á la primera, además de los Capitanes Generales, que siem-

pre figurarán en ella, los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que desempeñen cargos activos.

Corresponden á la segunda los que, no teniendo destino activo, se hallen en aptitud de obtenerlo.

Ingresarán en la tercera seccion, exentos de servicio, los que voluntariamente lo soliciten, y á quienes yo se lo concediere, siempre que cuenten dos años, del último empleo, 40 de servicio con abonos de campaña, y hayan cumplido 68 años de edad los Tenientes Generales, 65 los Mariscales de Campo y 62 los Brigadieres.

Art. 2.º Los tenientes Generales que ingresen en la tercera seccion disfrutará 45,000 rs.; los Mariscales de Campo 40,000, y los Brigadieres 32,000. Tendrán libre facultad para elegir en la Península e islas adyacentes puntos de residencia, y solo podrán ser empleados en caso de guerra y ascendidos por méritos contraídos al frente del enemigo.

Dado en Palacio á primero de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real Mano. El ministro de la Guerra, José de la Concha.

Real Decreto.

Allegando á los méritos y servicios del Brigadier D. Manuel Alvarez Maldonado.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Jaime Arbuthnot, aplicándose á la reducción del cuadro de esta clase la causada por ascenso de don Mariano Téllez Giron, Duque de Osuna.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Circular núm. 4217.

La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dic-

tó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860, por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos estos en su mayor parte; aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un periodo determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidacion é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construcción de los presidios correccionales, obra dispendiosa, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien excepcionales.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales se entregaran en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.º Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo, estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicacion.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, interin no se disponga de él.

3.º Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos. Los Depositarios llevarán cuenta

á la Caja de Depósitos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar tambien como gasto en el capítulo 2.º del art. 5.º, además de la cantidad que la Diputacion provincial vote para la atencion de que se trata.

4.º Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligacion de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.º Los Gobernadores activarán la terminacion de los anteproyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de Policía urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su examen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos sometidos á la Real aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1863.—Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acudio en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Hueta sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles:

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya reden-

cion se solicitó con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestion no podia ménos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 41 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeviasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos 8.º y 9.º dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condenaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando desde el 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorrogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo.

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relati-

van á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condenados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redencion del propio censo, desconocida al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, no puede menos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redencion misma, de resolucion gubernativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 40 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el expresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castilleja, tasadas á 42 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 16 encinas más de las contratadas, y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiera no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado art. 75 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó

represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el citado artículo de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Leon solo hubiera podido suscitar en el caso presente competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, del reglamento de 24 de Marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

2.º Que no llegando, como no llega la villa de Castilleja á 500 vecinos, é importando, segun el contrato, las 16 encinas que se suponen cortadas de más á 12 rs. cada una lo menos 492 rs., viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que tambien se investigan, excede de la cantidad de 100 reales, que es permitido al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y daño, en casos de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla acerca del conocimiento de la causa formada contra don José Manuel Carreño por atentado contra los agentes de la Autoridad:

Resultando que el cabo de serenitos de Sevilla Ramon de la Hera dió parte de que D. José Manuel Carreño, hallándose embriagado, habia insultado al sereno Domingo Martínez, desoido sus reconvenciones para que no escandalizase y acometido al mismo, rompiéndole el farol y tratando de quitarle la pistola:

Resultando que en su virtud se empezó á instruir la correspondiente causa por la jurisdiccion ordinaria; y que Carreño acudió á la militar y presentó el Real título expedido á su favor en 27 de Abril de 1844, por el cual S. M. se sirvió concederle el grado de Capitan de Milicias sin goce de antigüedad, y con la circunstancia de quedar nulo dicho grado si entraba en el servicio:

Resultando que por razon de esta categoria pidió Carreño que se requiriese de inhibicion al Juez de primera instancia; y estimado así, aceptó este la competencia fundado en que en el referido Real título no se concedia expresamente á Carreño el fuero militar, y que los honores solo dan el derecho á las condecoraciones, tratamientos y distintivos propios de la categoria, segun tiene resuelto este Supremo Tribunal en reiteradas decisiones;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en la inhibitoria exponiendo que la Real orden de 14 de Octubre de 1861 declara que gozan fuero completo de Guerra los honorarios de los cuerpos é institutos del ejército, aun cuando no se exprese en el Real despacho, y prohibe que se promuevan ni sostengan competencias en todos los negocios civiles y criminales en que sean demandados:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que para acreditar debidamente el fuero militar es indispensable que su concesion resulte expresamente consignada en el Real despacho que se presente reclamando dicho privilegio:

Y considerando que el título expedido á favor de D. José Manuel Carreño, por el cual S. M. se sirvió concederle el grado de Capitan de Milicias, no expresa la concesion del fuero que reclama, y que conforme á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, los honores de una categoria no llevan consigo el goce de fuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa», para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix

Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

Direccion general de Administracion militar.

Circular núm. 1212.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 4.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra, el día 22 de julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones serán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4.º de julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.			
Factorias.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega.	Quintales castellanos.
Panpóna.	Del país.	66	4.000
			4.000

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de
residente en... calle de
del anuncio y pliego de las condicio-
nes, establecidas para la adquisición
por parte de la Administración militar
de 4.000 quintales castellanos de ce-
hada, cuyo pliego de condiciones
apareció en la «Gaceta de Madrid»
de 29 de Junio último, se compromete
a entregar, con entera sujeción de
ellas, quintales en la fac-
toria de Panplona al precio de
cada quintal castellano. Y para que
sea válida esta proposición, acompa-
ña adjunto el documento que acredita
haber hecho el depósito corres-
pondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Córdoba

Circular núm. 1208.

Vigilancia. Los Alcaldes, emplea-
dos de Vigilancia y Guardia civil,
procederán a la busca de una burra
propia de Francisco Lopez Merino y
varios efectos de María Dolores Ale-
jandre, vecinos de Santaella, cuyas
señas se expresan al pie y caso de
ser habida, como los efectos la remi-
tirán a disposición del juez de la
Rambla con las personas en cuyo po-
der se encuentren si no ofrecieren las
garantías necesarias.

Córdoba 6 de Julio de 1863.—
Enrique de Cisneros.

Señas de la burra.

Rucia clara, de 4 años, mediana
con una mancha de pelo negro en los
pechos.

Idem de los efectos.

Dos sabanas de Ruao, un almo-
hadon blanco, una mantilla de seda,
una pañoleta de id., una mantilla de
bombasi, unas medias nuevas y otras
de mediadas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1201.

D. Francisco Solano Natera Alcalde
constitucional de esta villa.

Practicada la derrama del cupo y
recargos correspondientes a la con-
tribución de inmuebles, cultivo y ga-
nadería para el año económico que ha
de dar principio en primero de Julio
próximo, se halla de manifiesto en la
secretaría de Ayuntamiento por el
termino de diez días para deducir de
agravios.

Almodovar 29 de Junio de 1863,
—Francisco Solano Natera.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1179.

Distrito Municipal de Córdoba.

Mes de Abril de 1863.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	241.500,62
Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	3.197,40
Idem de los impuestos establecidos.	11.535,90
Idem de Beneficencia.	7.401,51
Idem extraordinarios.	2.808,90
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, a saber:	56.295,90
Por recargos sobre las especies de consumo.	4.000
Por movimiento de fondos ó sea traslaciones de caudales de otras Depositarias.	326.538,23
Total cargo.	
DATA.	
Personal.	8.089,45
Material.	933,63
8.089,45	933,63
En el expuesto y autos.	181
En el expuesto y autos.	152,09
En el expuesto y autos.	1.063
En el expuesto y autos.	2.865
En el expuesto y autos.	500
En el expuesto y autos.	333,32
En el expuesto y autos.	11.011,15
En el expuesto y autos.	3.879,48
En el expuesto y autos.	2.860,42
En el expuesto y autos.	1.097,06
En el expuesto y autos.	2.868,70
En el expuesto y autos.	2.281,30
En el expuesto y autos.	1.652,75
En el expuesto y autos.	519,41
En el expuesto y autos.	333,32
En el expuesto y autos.	3.556
En el expuesto y autos.	291,66
En el expuesto y autos.	622,75
En el expuesto y autos.	1.487,25
En el expuesto y autos.	1.408,32
En el expuesto y autos.	1.900
En el expuesto y autos.	6.103,07
En el expuesto y autos.	447,54
En el expuesto y autos.	349,99
En el expuesto y autos.	1.452,06
En el expuesto y autos.	405
En el expuesto y autos.	5.876,83
En el expuesto y autos.	4.000
En el expuesto y autos.	31.843,87
En el expuesto y autos.	67.256,53
Total data.	
33.412,68	

RESUMEN.

Importa el cargo. 326.538,23
Idem la data. 67.256,53
Existencia para el mes siguiente. 259.081,68
De forma, que importando el cargo 326.538 rs. 23 céntos y la data 67.256 rs. 55 céntos, según queda expresado, resulta una exis-
tencia de 259.081 rs. 68 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.
Córdoba 18 de Mayo de 1863.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Miguel Lovera.—El Depositario, Anto-
nio G. y Obrero.—V. B. El Alcalde, El Conde de Hornachuelos.
NOTA. La existencia anteriormente ligurada se divide en esta forma: 31.763 rs. 10 céntos, en metálico por fondos municipales;
20.725,85 en id. por fondos de la junta de Beneficencia; y 206.594 rs. 73 céntos, suplidos por la caja municipal para los festejos, con
que se celebró la venida de S. M., cuyos gastos se hallan pendientes de formalización.—Miguel Lovera.

CORDOBA: Imp., lib. y lit. de Don Rafael Arroyo.
calle Ambrosio de Morales, núm. 2.